

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-35-701-2014-00048-00  
**DEMANDANTE:** AMANDA ELENA CETINA USSA  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede el despacho a imponer multa por inasistencia a la audiencia inicial.

Se advierte que el 12 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera el apoderado de la entidad demandada, razón por la cual, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se manifestó que de no allegar la excusa de inasistencia a la audiencia dentro de los tres (3) días siguientes, se haría acreedor de la sanción prevista en el referido artículo.

Cabe advertir que una vez revisado el expediente, el apoderado de la entidad demandada, no allegó excusa de inasistencia a la audiencia inicial.

Ahora bien, el artículo 180 del CPACA., en su numeral 3°, prevé:

*“(...) 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*(...)*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...).”*

Conforme a la norma en cita y en virtud que el apoderado de la entidad no allegó excusa que justificara su inasistencia a la audiencia inicial, el despacho le impondrá la multa de que trata el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO** Imponer multa equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA a la abogada DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.907.178 y T.P. 178.868 del C.S. de la J., y en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO** El presente auto será notificado personalmente al sancionado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP.

**TERCERO** La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente, en la cuenta DTN multas y cauciones efectivas número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**CUARTO** Ejecutoriado este auto, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No. 3

  
MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA